--- Trelew, de marzo de 2015.----------

--- **VISTOY CONSIDERANDO:**----------

------- I.- Que, conforme surge de fs. 4 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal se excusó en los autos principales invocando razones de decoro y delicadeza (art. 30, C.P.C.C.). Para justificar tal decisión expresó que por el cargo que desempeñó con anterioridad en el Superior Tribunal de Justicia mantuvo contacto continuo con el personal, y el actor es un antiguo empleado del Alto Tribunal provincial; por ello estimó que podría ponerse en tela de juicio su imparcialidad y se inhibió de intervenir.----------

---------- A su turno, la Dra. Andrea García Abad se opuso a la excusación. Sintéticamente, a fs. 5/7 analizó en forma preliminar el procedimiento judicial; el rol del juez y su imparcialidad; calificó el alcance del decoro y la delicadeza invocada; citó jurisprudencia de esta Cámara; invocó la interpretación restrictiva en la materia por su vinculación con lo atinente al buen funcionamiento de los tribunales.----------

---------- En particular, sobre la excusación de la Dra. Alzadabal afirmó que las razones que trajo a colación son genéricas, pueden comprender a todos los jueces que realizan trámites ante el Superior Tribunal, y por ello, tratan de la concurrencia de simples factores, no tienen entidad ni configuran la causal de decoro y delicadeza, pues se trata –según entendió– de la concurrencia de simples factores que, por sentido común, dijo, no son dirimentes para la resolución del caso.----------

---

--- En suma, sobre esta base, consideró que no se dan lo extremos previstos por la norma que tiene por objeto impedir la intervención de quien se encuentre en una verdadera situación de violencia moral, como excepción a la regla de juez natural.----------

------ II.- Así planteada la excusación a fs. 4 de este legajo corresponderá hacer lugar a la oposición de fs. 5/7, por las siguientes razones.----------

---------- Es criterio constante de esta Sala que las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Mas no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente –"otras causas" reza la norma–, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio" (conf. S.I.C.. nº 194 de 2009 y S.I.L.. nº 239 de 2009; entre muchas otras).----------

---

--- Consecuentemente, cabe distinguir el deber de excusarse que pesa sobre el Magistrado, por estar incurso en causales de recusación, de la facultad de excusarse que puede derivar en otras causas, "fundadas en motivos de decoro y delicadeza" (S.I.C.. nº 107 de 2009). La interpretación de la distinción, evidentemente, no puede recorrer idénticos caminos ni llegar al mismo resultado.----------

---------- En la especie, y pese a que el citado art. 30 del C.P.C.C. no lo exige expresamente, es admisible y procedente que el magistrado excusante explique los

hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación (S.I.C.. nº 06 y nº 171 de 2009). No basta pues su enunciación genérica y la referencia a una norma en abstracto.---------- Echa de verse que, en el caso concreto, la jueza excusante invocó su anterior desempeño funcional en el Superior Tribunal, por el que dijo haber mantenido contacto continuo con el personal que allí trabaja, y que el actor es un antiguo empleado de ese organismo. Estas circunstancias, mas allá del respetable escrúpulo de la magistrada, dado que la alegación de motivos de decoro y delicadeza permitiría suponer que la causal "puede afectar el debido equilibrio que debe observar a la hora de tomar decisiones de fondo" (S.I.C. nº 66 de 2010), en rigor, no reviste una gravedad tal que –necesariamente– concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto.- --- El "decoro", precisó esta Sala en otra oportunidad (S.I.C. nº 046 de 2001), representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores determinantes de una situación de conflicto emocional no comprendida entre las causales de excusación. Por su parte, la "delicadeza" se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando; o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores.---------- --- Ninguna de estas prevenciones justifican el motivo excusante invocado por la jueza Dra.
Juárez Aldazabal.---------- --- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------
------ --- Rechazar la excusación formulada por la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil nº 1 de
Trelew, quien deberá seguir entendiendo en la presente causa.----------
---
--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº
17). ----------
- Regístrese, notifíquese mediante oficio y devuélvase.----------
---

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO